

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 29 DE NOVIEMBRE DE 1957

Nº 13.406

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 164 de 27 de mayo de 1957, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 166 de 29 de mayo de 1957, por el cual se concede una condecoración.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 198 de 18 de septiembre de 1956, por el cual se hace un ascenso.
Contrato Nº 17 de 4 de agosto de 1956, celebrado entre la Nación y Víctor M. Teixeira P., en representación de Abattoir Nacional, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Resuelto Nº 349 de 29 de julio de 1955, por el cual se concede una licencia.

Contrato Nº 47 de 1 de junio de 1957, celebrado entre la Nación y el Lic. Roy Philipps P. de la firma de abarrotes Tapia, Ricard & Philipps, en representación de Robert D'Onsey.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 164

(DE 27 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique Ruiz Vernacci, Consejero Cultural de la Embajada de Panamá en Madrid, España.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento es con carácter ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

CONCEDESE UNA CONDECORACION

DECRETO NUMERO 166

(DE 29 DE MAYO DE 1957)

por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, creada por la Ley 94 de 1º de julio de 1941.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo resuelto por el Consejo de la Orden,

DECRETA:

Artículo único: Concédese la Condecoración Nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa a Su Excelencia Arquitecto Nicolás Arroyo Márquez, Ministro de Obras Públicas de Cuba, en el Grado de Gran Cruz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ASCENSO

DECRETO NUMERO 198

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al señor Rafael Carrizo, al cargo de Oficial de 4ª Categoría en la Dirección de Receptoría de la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Colombia Judith Delgado, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 16 de mayo de 1956, según nota Nº 639-C.G., del Secretario General de la Presidencia de la República, fechada el 23 de dicho mes, quien en adelante se llamará El Gobierno, de una parte, y el señor Víctor Manuel Teixeira Pinilla, en representación de Abattoir Nacional, S.A., por la otra parte, quien en el curso de este contrato se denominará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Contratista da en arrendamiento al Gobierno el local donde está instalada la báscula del Abattoir Nacional, S. A., y su anexo: un local-oficina, que se encuentra cerca del local mencionado, 3 corrales para ganado mayor que tienen un área total de 520 metros cuadrados y

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 99 Sur—Nº 19-A-50 Avenida 99 Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera) (Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-2271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TÓDO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

las rampas correspondientes; la misma balanza aludida y una fragua de aire.

La balanza de que se trata es marca Toledo, con capacidad para 20,000 libras.

Segundo: El Contratista se obliga a eliminar las dos puertas que conducen a los corrales donde se traslada el ganado para ser sacrificado.

Tercero: El Gobierno pagará al Contratista por este arrendamiento la cantidad de B/. 1.00 al año.

Cuarto: El Gobierno trasladará a los locales arrendados, dentro de un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de este contrato, la Pesaduría Oficial de Ganado que ahora funciona en Bellas Vista.

El Gobierno pagará todos los gastos de funcionamiento de la nueva Pesaduría o Balanza Oficial y la conservación de los locales y equipo arrendados por Abattoir Nacional S. A. Se entiende que entre los gastos de funcionamiento de la Balanza Oficial están incluidos los sueldos de los empleados que ella requiera.

Abattoir Nacional, S. A. suministrará gratuitamente al Gobierno el agua que sea necesaria para el funcionamiento de la Pesaduría Oficial de Ganado.

Quinto: Toda reforma o mejora que se opere dentro del espacio arrendado correrá por cuenta del Gobierno y deberá contar con la previa autorización del Contratista.

Las mejoras o reformas quedarán a favor del Contratista a la expiración de este contrato.

Sexto: Este contrato tiene un término de duración igual al término que falte para que expire el contrato celebrado entre el Abattoir Nacional, S. A. y el Municipio del Distrito Capital, para la prestación del servicio público de matanza de ganado mayor y menor o sea hasta el veintisiete de abril de 1969.

En caso de que el contrato celebrado entre Abattoir Nacional, S. A., y el Municipio de Panamá sea prorrogado, se entenderá prorrogado también el presente contrato por igual término.

Séptimo: En caso de daño parcial o total de la balanza Toledo y de la fragua de aire, corresponderá al Gobierno cubrir los gastos necesarios, ya sea para que la balanza y la fragua de aire reanuden su funcionamiento, o para que se instalen nuevas unidades o equipo.

Octavo: Este contrato no podrá ser traspasado, en todo ni en parte, sin la anuencia del Contratista.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia y prueba de conformidad se firma en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Contratista,
Por Abattoir Nacional, S. A.,
Victor M. Teixeira P.

República de Panamá.—Contraloría General de la República. — Panamá, 4 de agosto de 1956.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. Panamá, 4 de agosto de 1956.

Aprobado:
RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 349

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 349.—Panamá, 29 de julio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la señora María Richard, Estenógrafa de 2ª Categoría en el Departamento de Turismo, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por motivo de enfermedad según consta en certificado médico expedido por el Dr. Daniel Chanis Jr.

Que la mencionada señora Richard, se encuentra haciendo uso de esta licencia del 25 de julio al 8 de agosto del corriente año.

RESUELVE:

Conceder a la expresada señora Richard, la licencia que solicitó en los términos antes indi-

cados y de conformidad con lo que establece el Artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Teixeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 23 de abril de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y el Lic. Roy Philipps P., panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-21163, de la firma de abogados "Tapia, Ricard & Philipps", de esta ciudad, representante legal del señor Robert D'Orsay, por la otra, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la plataforma continental con el propósito exclusivo de descubrir, o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe. Tiene el Concesionario el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de encontrar petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula 8ª.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo de un punto en las coordenadas geográficas 7° 40' de Latitud y 78° 15' de Longitud se sigue en línea recta con rumbo Oeste por la misma coordenada de Latitud 7° 40' hasta llegar a tres (3) millas en el mar; de este punto con rumbo SE. a un punto en el mismo mar cuyas coordenadas son Latitud 7° 30' y Longitud 78° 15'; de este punto se sigue en línea recta con rumbo SE. hasta llegar a un punto en el mar cuyas coordenadas son Latitud 7° 15' y Longitud 78° 00'; de este punto en línea recta rumbo Este y por la misma coordenada de Latitud 7° 15' hasta llegar a la costa del Darién, partiendo de este punto siguiendo por toda la costa por la línea de la más baja marea y con rumbo NO. hasta llegar al punto cuyas coordenadas geográficas son Latitud 7° 40' y Longitud 78° 15' que es el punto de partida".

Area: Cuarenta y un mil novecientos cincuenta y ocho hectáreas (41,958 Hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia de Darién, tiene una extensión superficial de

41,958 hectáreas y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 3 de 5 de febrero de 1957.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de explotación que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el periodo de tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad; salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación, la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada.

La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas, todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas, deberán ser divididas en zonas de 10,000 hectáreas cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 9ª de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un periodo de veinte (20)

años, a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivadas que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8ª de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B. 0.10) anuales por hectárea, sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario deberá de satisfacer, sobre ellos pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que usa la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es prerrogativa de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un periodo que no exceda de ciento ochenta días (180) y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permanecerá almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una suma razonable por almacenaje, a menos que ésta resulte a su rebu.

Cuando el pago se haga en efectivo, se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará

utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tengan un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria:

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por periodos semestrales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalía a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo, el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de explotación.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra, y materiales que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los conductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentadas a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de

propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro País, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos (500) metros, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación, del resultado de los trabajos efectuados. Todos éstos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimo primero: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en el Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el País, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes, respecto a la interpretación de

este contrato y ellas no sean amovidas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus reclamos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente, en parte o totalmente ilegales no implican la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá trasparse a un Gobierno extranjero.

Vigésimosesto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se obliga a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula 23, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su ratificación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios íntimos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimosesto: No quedan incorporadas en el presente contrato, las que no haya sido previsto en el mismo, las disposiciones contenidas en la Ley 16 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Por "La Nación",

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

Por "El Concesionario",

Reg. Phillips P.
Céd. 47-21163.

Aprobado,

Roberto H. Johnson Jr.,
Contratista General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de junio de 1957.

Aprobado,

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Home Products Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la firma



que es una reproducción de la firma generalmente aceptada de George Washington, primer Presidente de los Estados Unidos de América, seguida de un apóstrofe y una "s", según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar caldos, cafés, extractos de café con la adición de carbohidratos (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América—Alimentos e ingredientes de alimentos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 19 de marzo de 1946, en el comercio internacional desde el 12 de junio de 1926 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos imprimiéndola directamente sobre los mismos o adhiriéndoles una etiqueta que lleva la marca, o de cualquier otra forma conveniente.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 431,953 de 12 de agosto de 1947, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, julio 26 de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Atlas Powder Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delawa-

re, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

GELODYN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar explosivos—saber, pólvora y dinamita (de la Clase 9 de los Estados Unidos de América—explosivos, armas de fuego, equipos, y proyectiles) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 31 de enero de 1936, en el comercio internacional desde diciembre de 1943 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los productos imprimiendo la marca en los paquetes que contienen los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 340,125 de 3 de noviembre de 1936, válido por 20 años a partir de su fecha, en que consta su renovación en 1956; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 4 de octubre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra

LEDERKYN

sola, escrita en cualquier tipo de letra y en tinta de cualquier color, considerada independientemente de toda figura o denominación.

La marca se usa para amparar sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas natu-

rales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (de la Clase Segunda del Decreto N° 1707 de 1931 de la República de Colombia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 25 de octubre de 1956 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República de Colombia N° 39.938 de 1º de julio de 1957, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 13 de agosto de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

Albasulfa

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar productos medicinales y farmacéuticos (de la Clase 9 de la República de Nicaragua) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 22 de abril de 1957 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en la República de Nicaragua, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del im-

puesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación en la República de Nicaragua; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado en la solicitud de registro de la marca "Albionic", de la misma compañía, que presentamos el 1º de julio de 1957.

Panamá, 26 de julio de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán.

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO P.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Heublein, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la ciudad de Hartford, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

Pierre Smirnoff

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar vodka (de la Clase 49 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde noviembre de 1946 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 623.237 de 13 de marzo de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 3 de septiembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Frostie Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en Baltimore, Estado de Maryland, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



y diseño de la cabeza de un duende, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una bebida de extracto de raíces y extracto para preparar la misma, (de la Clase 45 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde noviembre de 1944 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 639,770 de 8 de enero de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 5 de julio de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, J. J. Garrido M., varón, mayor de edad, panameño, soltero, vecino de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-9903, abogado con oficina en la Calle 42 E. N° 15 ocurro ante Ud. respetuosamente en ejercicio del Poder otorgado por la empresa "American Viscose Corporation". Sociedad organizada en los Estados Uni-

dos de Norte América conforme a las leyes de Delaware, domiciliada en 1617 Pennsylvania Boulevard, Philadelphia (Pennsylvania) EE. UU. y le solicito que previo los trámites de rigor se le conceda el registro de la marca de fábrica de propiedad de la empresa mencionada que consiste en la palabra

AVISCO

cuya patente está registrada en los EE. UU. con el N° 631,527 el día 31 de julio de 1956. Marca de Fábrica N° Serie N° 694.117, el 2 de septiembre de 1955 a favor de la American Viscose Corporation.

Dicha marca sirve para amparar material en láminas de celulosa regenerada o materiales celulósicos como éteres de celulosa o éteres de celulosa, en la Clase 1ª Primer uso, en agosto 5 de 1955; en comercio en agosto 5 de 1955.

Acompaño a la presente solicitud:

Primero: Poder otorgado por la empresa American Viscose Corporation empresa que opera en los EE. UU.

Segundo: Seis (6) etiquetas de la marca.

Tercero: Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Cuarto: Declaración jurada del Poder.

Quinto: Clisé de la marca de fábrica.

Sexto: Patente expedida por las autoridades de EE. UU.

Panamá, octubre 17 de 1957.

J. J. Garrido M.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Heublein, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la ciudad de Hartford, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

SMIRNOFF

ligeramente arqueada, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar vodka y kum-mel (de la Clase 49 de los Estados Unidos de América—Licores alcohólicos destilados) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio na-

cional del país de origen desde 1914 en el comercio internacional desde noviembre de 1946 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a etiquetas que se adhieren a los envases de los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 513,428 de 9 de agosto de 1949, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 3 de septiembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The W. E. Bassett Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en Derby, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

TRIM

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Corta-Uñas para las manos y los pies (de la Clase 44 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 22 de septiembre de 1947 en el comercio internacional desde 1947 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en la forma acostumbrada en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 632,793 del 14 de agosto de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 3 de Julio de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Bloomfield, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra

METIMYCIN

sola, tomada en si mismo, independientemente de toda forma distintiva, escrita en cualquier tipo o estilo de letra y en cualquier color o combinación de colores

La marca se usa para amparar sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, (de la Clase Segunda del Decreto 1707 de 1931—de la República de Colombia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 4 de enero de 1956, y en el comercio internacional desde el 3 de enero de 1957 y será oportunamente usada en la República de Panamá

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro hecha en la República de Colombia el día 27 de marzo de 1957, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud de registro y tramitación en la República de Colombia; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, junio 14 de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán.
Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

NATALAC

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una fórmula de leche modificada para niños (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 21 de marzo de 1956 y desde el 15 de abril de 1957 en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 644.276 de 16 de abril de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 19 de agosto de 1957.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.**Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Phillips-Jones Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

CENTURY

escrita en todo tamaño, forma y color, sola o acompañada de otros aditamentos.

La marca se usa para amparar cuellos, puños, ropa interior, pijamas, sweaters, bufandas, camisas de toda clase para hombres, incluyendo sin

ninguna limitación, camisas para ternos, camisas para sport, camisas de punto, camisas para mujer (de la Clase 49 de la República del Perú) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 12 de agosto de 1949, aproximadamente y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se usa litografiada, impresa, estampada a fuego o de cualquier otra manera, en los productos y mercancías, envases, recipientes, papeles de comercio, avisos de publicidad, etc., etc.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República del Perú N° 48839 de 2 de mayo de 1957, válido por diez años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Tesorero.

Panamá, 29 de agosto de 1957.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.**Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Joseph S. Finch and Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en la ciudad de Nueva York Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MARIMBA

según ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Ron, Whiskey, Ginebra, Coñac y Cordiales Alcohólicos (de la Clase 49 de los Estados Unidos de América — Licores alcohólicos destilados) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 4 de marzo de 1938 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos imprimiéndola o adhiriéndoles una etiqueta o fijando a los mismos un marbete en los cuales aparece la marca de fábrica.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 359,845 del 30 de agosto de 1948, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 19 de Agosto de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pfizer Corporation, sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Panamá, y establecida en la Zona Libre de la ciudad de Colón, según Contrato N° 328-bis celebrado con la Nación bajo la Ley 26 de 1950, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica extranjera de que es dueña y que consiste en una cajetilla plegable cuyas características distintivas son unas franjas de color azul en dos de sus lados, en una de las cuales se lee



en letras blancas, y seguidamente, dentro de un óvalo blanco que sobresale de dicha franja, la misma palabra en letras azules y tipo de letra manuscrita; todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar sustancias farmacéuticas, veterinarias y sanitarias y ha sido usada por la peticionaria aplicándola a sus productos en la República de Panamá desde el mes de junio de 1953.

La marca se usa en cualquier forma utilizable.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; c) Po-

der de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente; d) el Certificado del Registro Público sobre representación y constitución de la sociedad se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Matromycine", de la misma compañía, presentada el 6 de noviembre de 1956.

Panamá, 23 de agosto de 1957

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Miles Laboratories, Inc., sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra compuesta

LAXA-VESS

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Tabletas laxantes efervescentes (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 26 de febrero de 1957 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

La marca se aplica a etiquetas que se adhieren a los envases de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 9 de agosto de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

AVISOS Y EDICTOS

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA.

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 383, Asiento 50.974, del Tomo 222 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada Escobal Compañía Naviera, S. A.

Que al Folio 200, Asiento 72.233, del Tomo 337 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

RESUELTO:

Que Escobal Compañía Naviera, S. A., sea disuelta desde esta fecha, que la Junta Directiva de esta Sociedad tome inmediatamente todas las medidas necesarias para efectuar la disolución de la Compañía.

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública N° 2735 de 7 de noviembre de 1957, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y la fecha de su inscripción es 11 de noviembre de 1957.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día de hoy veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 40067
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por la 'Caja de Ahorros' contra la Sucesión de Luther Patrick Mortimer Bail, se han señalado las horas legales del día diez y ocho de diciembre próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien: Finca número diez y siete mil doscientos cuarenta y nueve (17.249), inscrita en el folio treinta y ocho (38) del Tomo cuatrocientos treinta y tres (433) del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número trece en el plano respectivo de la Urbanización Obarrio Farm dos (2), con una superficie de quinientos cincuenta (550) metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, limita con el lote número doce (12) y mide treinta y seis (36) metros con veintisiete (27) centímetros; por el Sur, limita con lote número catorce (14) y mide treinta y siete (37) metros con trece (13) centímetros; por el Este, limita con el lote número veinte (20) y mide quince (15) metros y por el Oeste, limita con calle ciento sesenta y cinco (165) y mide quince (15) metros, dos (2) centímetros. Y que sobre el lote anteriormente descrito ha construido con recursos propios y a un costo de nueve mil quinientos balboas (B/. 9.500.00) una casa de dos plantas, la planta baja de bloques y piso de mosaicos y la planta alta de madera y piso de madera, techo de hierro acanalado, que mide nueve (9) metros con diez y nueve (19) centímetros de frente, por once (11) metros con ochenta (80) centímetros de fondo, ocupando lo construido una superficie de ciento ochenta (180) metros cuadrados con cuarenta y cuatro (44) decímetros cuadrados y colinda por todos sus lados con restos libres del mismo lote sobre el cual está edificada.

Servirá de base para la subasta la suma de tres mil seiscientos sesenta y nueve balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 3.669.82) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente Aviso en lugar público

de este Juzgado hoy quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,
Raúl Gmo. López G.

L. 39974
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes diez (10) de diciembre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien cuya venta se ha decretado en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por James Prosper Drans contra María Cristina Pitti de Chi Noval, que se describe así:

Finca N° 5.920, ubicada en Boquete, inscrita al Folio 434, Asiento 3 del Tomo 573, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en lote de terreno con los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto y mide 85 metros 03 centímetros; Sur, Calle Primera Sur y mide 85 metros 03 centímetros; Este, con la Avenida B. y mide 85 metros 36 centímetros; y Oeste, calle en proyecto y mide 85 metros 86 centímetros. Superficie: 7.279 metros cuadrados 42 decímetros cuadrados. Sobre el terreno que constituye esta finca y descrito anteriormente, se encuentra construida una casa de una sola planta, piso una parte de mosaicos, otra de concreto, y otra de madera, techo de hierro acanalado, que tiene las siguientes medidas: 20 metros 06 centímetros de frente por 12 metros 50 centímetros de fondo, lo que da una superficie de 250 metros cuadrados, 74 decímetros cuadrados, limitando la casa por sus cuatro costados con terreno libre de la finca donde está construida, que las paredes de dicha casa son de bloque de cemento con columnas de concreto armado. Que la finca en su perímetro está cercada con alambre ciego en sus lados Oeste y Norte, y parte en el lado Este y la parte de lado Este y el Sur, es de base de piedras y bloques de cemento en su altura. Esta finca tiene un valor registrado de treinta y tres mil balboas (B/. 33.000.00).

Las ofertas que cubran las dos terceras partes de esa cantidad serán admisibles hasta las cuatro de la tarde del día señalado en la Secretaría del Tribunal, previa consignación del 5% como garantía de solvencia, porque de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 20 de noviembre de 1957.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 40124
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A la señora Mary Olga Dudley, panameña, modista, mayor de edad y de paradero actual desconocido a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposo Emmanuel Jones Jones.

Se advierte a la demandada que si no compareciere dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y ocho (18) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957) por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

GUILLERMO ZURITA.

Gerardo Gutiérrez A.

L. 30758
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Vilma Becerra, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Peculado.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Vilma Becerra, de generales desconocidas, como contraventora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, y por desconocerse su paradero se ordena su emplazamiento por edicto.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que convengan a sus intereses.

En tiempo oportuno, se fijará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral.

Derechos: Artículos 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.

(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte a la procesada que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa con los mismos trámites establecidos para juicio oral como reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Vilma Becerra, so pena de ser juzgados por el delito por el cual se le acusa a ésta, como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2005 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El que suscribe, Personero Municipal del Distrito de Natá,

Por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A José Angel Samaniego, natural de San Carlos cabecera del Distrito del mismo nombre (Provincia de Panamá) y quien últimamente residía en el Corregimiento de Capellanía de esta jurisdicción, y cuyo paradero y filiación se ignora, para que en el término de doce días hábiles a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este despacho a rendir declaración indagatoria en las diligencias sucarias que se le siguen por el delito de Perjuicios.

Se le hace presente, que de no presentarse, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el asunto se seguirá sin su intervención.

Dado en Natá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Personero,

OCTAVIO BERROCAL.

La Secretaria,

Juana de Dios Pérez O.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá,

EMPLAZA:

A Rubén Darío Fernández, panameño, mayor de 30 años, soltero, mecánico, sin cédula de identidad personal, hijo de Angel María Fernández y Cecilia González, sin residencia fija y cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de quince (15) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, que reforma la dictada por este Tribunal el diez y nueve de septiembre de este año y de la resolución dictada en esta misma fecha, que dicen así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Panamá, tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

"Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

REFORMA:

La sentencia consultada en el sentido de elevar a doce meses y quince días de reclusión la pena que debe cumplir el sentenciado Rubén Darío Fernández, y la confirma en todo lo demás.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Tenistocles de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) José Salvador Muñoz, Secretario.

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Como se observa que Rubén Darío Fernández, de generales conocidas en autos, es reo ausente y sin paradero conocido, se ordena notificar la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, con fecha tres de octubre próximo pasado, que reforma la de primera instancia en el sentido de aumentar a doce meses y quince días la pena que debe cumplir en el establecimiento destinado para tal fin por el Órgano Ejecutivo y a la accesoria del pago de los gastos procesales como reo del delito de hurto en perjuicio de Ricardo A. Griffith.

Notifíquese, (fdo.) F. Ceballos.—(fdo.) I. Ortega, Secretaria).

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de las obligaciones en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Rubén Darío Fernández, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Rubén Darío Fernández, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución de esta misma fecha, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana, de hoy, dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y se dispone a la vez la remisión de copia del Edicto al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces en dicho órgano de publicidad.

Panamá, 18 de noviembre de 1957.

El Juez,

TORISIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Juan Romero Henríquez, panameño, de 41 años de edad, trigueño, casado, con cédula de identidad personal N° 47-29369, mayor de edad, chofer del taxi C-10566, con residencia en Buena Vista de Chilibre N° 10, como reo del delito de lesiones por imprudencia, para que en

el término de doce días (12) más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a notificarse personalmente del fallo condenatorio confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictado en su contra y cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

APRUEBA:

En todas sus partes la sentencia consultada.

Se llama la atención al Juez por no citar las disposiciones legales en que funda su fallo.

Fundamento de derecho: Artículos 2152, 2153, 2156, 2216, 2350, del Código Judicial y 17, 18, 37, 39 y 322 del Código Penal.

Cópiase notifíquese y devuélvase. (fdo.) Manuel Burgos, (fdo.) Luis A. Carrasco, (fdo.) A. V. de Gracia, (fdo.) José D. Castillo M., Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos legales.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Juan Romero Henríquez se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 8 (ocho) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las diez de la mañana; y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

SANTANDER CASIS.

J. S. Muñoz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Armando Franco, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la publicación de este último edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "apropiación indebida". La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Es por las siguientes consideraciones que el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara responsable del delito de "Apropiación indebida" a Armando Franco, de generales desconocidas, y lo condena a sufrir la pena de ocho meses de reclusión y multa de cincuenta y cinco (B. 55.00), así como al pago de las costas procesales.

En vista de que el procesado es prófugo de la justicia, notifíquese esta sentencia conforme al ritual del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 1, 17, 37, 38 y 367 del Código Penal; Artículos 2034, 2035, 2061, 2153, 2156, 2165, 2231, 2272, 2342, 2343, 2349 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase. (fdo.) José Tereso Calderón Bernal. (fdo.) Adolfo Montero S., Secretario.

Se advierte al reo Franco que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y

siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Penal.

Dado en Colón, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alfonso Velasco (a) Culi de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "apropiación indebida". La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara responsable del delito de "apropiación indebida" a Alfonso Velasco (a) Culi, de generales desconocidas, a cumplir la pena de ocho meses y siete días de arresto y al pago de multa en favor de la Nación por la suma de cincuenta y cinco (B. 55.00) así como al pago de las costas procesales.

Fundamento de derecho: 1, 17, 37, y 367 del Código Penal; Artículos 2034, 2035, 2061, 2153, 2156, 2231, 2237, 2238, 2340, 2343, 2349, del Código Judicial.

En vista de que el procesado es prófugo de la justicia, emplácese conforme el procedimiento ordenado por la Ley.

Cópiase, notifíquese y consúltase. (fdo.) José Tereso Calderón Bernal. (fdo.) Adolfo Montero S., Secretario.

Se advierte al reo Velasco que de no comparecer al término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto.

CITA Y EMPLAZA:

A la reo Adelina C. de Martínez, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFORMA:

La sentencia consultada en el sentido de fijar en seis (6) meses la pena de reclusión impuesta a Adelina C. de

Martínez y en el condenarla además al pago de cincuenta balboas, de multa convertible en arresto a razón de un día por cada balboa si no es pagado dentro del plazo señalado por el artículo 24 del Código Penal. En lo demás se confirma el fallo apelado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis A. Carrasco.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario.

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL

El Secretario,

Alfonso Montero S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Parita, cita y emplaza a Concepción Gómez Aparicio, natural de Bulunge, Distrito de Pesé, de 20 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Cirilo Gómez y Rosa Aparicio, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelación y Consulta del Circuito de Herrera, en el Juicio por el delito de estafa, que se le sigue en este Tribunal.

La sentencia dicha, condenatoria proferida, contra Concepción Gómez Aparicio, en su parte resolutoria es del tenor siguiente:

Tribunal de Apelación y Consulta del Circuito de Herrera.—Chitré veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo anterior expuesto el Tribunal de Apelación y Consulta del Circuito de Herrera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley reforma, la sentencia consultada, en el sentido de aplicar al reo, Concepción Gómez Aparicio, panameño, de veinte años de edad, soltero, carpintero, natural de Bulunge jurisdicción del Distrito de Pesé, la pena de dos (2) meses de reclusión, y diez balboas de multa y la confirma en lo demás.—Notifíquese, cópiase y devuélvase.—Juez Segundo del Circuito de Herrera, (fdo.) Mauricio Mario Correa.—Juez 1º del Circuito de Herrera, (fdo.) Ramón L. Crespo.—El Secretario, (fdo.) R. Caicedo R.

Publíquese esta sentencia tal como lo ordena el artículo 2349, en relación con el artículo 2343 del Código Judicial. Fundamento Artículo 360 del Código Penal. Se excita a todos los habitantes de la República, para que indiquen el paradero de Concepción Gómez Aparicio, so pena de ser juzgados por encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones que señala el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, de este Juzgado, hoy dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve de la mañana y se ordena, enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

LUIS D. ARROCHA.

La Secretaria,

Ligia López.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

En virtud del presente edicto, el Juez Municipal del Distrito de Boquete, cita y emplaza a Víctor Espinoza (a) Villo, panameño, de 18 años cumplidos, jornalero, natural de Bugaba cuyo paradero actual se ignora, hijo de Cecilio Espinoza y Alicia Villarreal, a efecto de que dentro del término de 30 días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto por cinco veces, en la "Gaceta Oficial", venga ante este Tri-

bunal, a notificarse del auto de proceder que se le ha dictado en su contra, y a estar en derecho en el juicio correspondiente, que por hurto se le sigue; el auto mencionado en lo pertinente dice:

"Juzgado Municipal del Distrito de Boquete.—Boquete, septiembre 16 de mil novecientos cincuenta y siete. (1957).

Vistos:

Por tanto, el Juez Municipal de Boquete, oído el señor Personero, administrando Justicia en nombre de la República y por auto idóneo de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Ciriaco Cortez Jr. varón, panameño, de 30 años, casado, jornalero, natural de Boca del Monte, distrito de San Lorenzo, sin cédula, residente en Boquete, hijo de Ciriaco Cortez y Córdula Franco; también a Víctor Espinoza (a) Villo, varón, panameño, de 18 años cumplidos, jornalero, natural de Bugaba, reside en Boquete, cuyo paradero actual se ignora, hijo de Cecilio Espinoza y Alicia Villarreal; asimismo a Juan García Martínez, varón, panameño, soltero, agricultor, de 18 años de edad cumplidos, de este distrito, hijo de Ruperto García y Petra Martínez por el delito de hurto e infracción de disposiciones contenidas en el Cap. 2º, Título 15º, Libro II del Código Penal. Como se observa que estos últimos son menores de edad se les designa Curador Ad-Litem para que sean asistidos durante el Juicio a Carlos Vargas y José Domingo Candanedo respectivamente, ya que parece haber interés encontrado entre los menores. Los Curadores prestarán la promesa de rigor.

Cópiase, notifíquese y publíquese: El Juez, (fdo.) Rubén Rovira.—La Secretaria, (fdo.) Isaura Castillo.

Se advierte a todos los habitantes de la República, a excepción de las personas a que se refiere el artículo 2008 del Código Judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero de Víctor Espinoza (a) Villo, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren.

Se excita a las autoridades del orden público o judicial para que capturen o hagan capturar al procesado, ya nombrado, y lo pongan a disposición de este tribunal.

En lugar visible de este Despacho se fija el presente Edicto copia del cual se remite al señor Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación legal, hoy, a los diez y siete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Juez,

RUBEN ROVIRA.

La Secretaria,

Isaura Castillo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio,

LLAMA Y EMPLAZA:

A Eustaquio González, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, hijo de Pedro Ibarra y Dolores González, natural de Gualaca y residente últimamente en Gariché y sin cédula de identidad personal, para que se presente a este Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir notificación personal del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra y que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia.—David, junio 6 de 1955.

Vistos:

Si está debidamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del que se encuentra inculcado, dándose así cumplidos los requisitos que exige el artículo 2147 del Código Judicial para proceder contra determinada persona, es jurídico y ajustado al derecho llamar a responder en juicio a Eustaquio González, no generales conocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XI, Libro II del Código Penal. Así lo resuelve el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Se ordena la detención del sindicado y se señala al día 28 de junio actual, a las once de la tarde para la

celebración de la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por cinco días. Debe el procesado proveerse de los medios para su defensa.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda. (fdo.) J. M. Acosta, Secretario.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial y para los fines consiguientes, se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Eustaquio González, manifestando a las autoridades del paradero de éste, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociendo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en el Artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan a ordenen la ejecución de la captura del procesado González.

Al encartado se le advierte que si compareciera a notificarse de la resolución anterior se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, teniéndose su omisión como un indicio grave en su contra.

Para la formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las once de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordenen la publicación del mismo en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

OLMEDO D. MIRANDA.

Elias N. Sanjurjo M.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio del presente edicto, cita y emplaza a Joaquín Sanjurjo, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjurjo y Sabina Villamonte, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de hurto pecuario y cuya parte resolutive, así dice:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 594.—David, 16 de noviembre de 1955.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Joaquín Sanjurjo, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjurjo y Sabina Villamonte, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo 1º Título XII del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto pecuario y ordena su detención.

La vista oral de la causa habrá de celebrarse el día 30 de noviembre actual, a las ocho de la mañana. Debe el procesado proveerse de los medios para su defensa y el juicio queda abierto a pruebas por el término de 5 días.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Olmedo David Miranda.—(fdo.) Juan M. Acosta, Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado Joaquín Sanjurjo, so pena de ser juzgados y condenados como cooperadores de igual delito si conociendo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Las autoridades políticas y judiciales quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Sanjurjo, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

Se le advierte al encartado de que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, o de lo contrario, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, sólo con

un Defensor de ausente quien será nombrado en su oportunidad.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las once y quince minutos de la mañana de hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

OLMEDO D. MIRANDA.

Elias N. Sanjurjo M.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por este medio cita y emplaza a Juan Santamaría, varón, panameño, de veintinueve (29) años de edad, en el año mil novecientos cincuenta y tres, de color blanco, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal, natural de Gariché, distrito de Bugaba, residente en esta ciudad en Pueblo Nuevo, hijo de Simón Justavino e Hilaria Santamaría, procesado por el delito de hurto, para que se presente al Tribunal dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto encausatorio proferido en su contra, cuya parte pertinente dice:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo de lo Penal.—Auto Número 140.—Armuéles, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el señor Representante del Ministerio Público, abre causa criminal contra Juan Santamaría, de generales conocidas en este negocio, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, decreta su detención, y señala el viernes veinte (20) de los corrientes, a las dos de la tarde, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese este auto personalmente al procesado, a fin de que provea los medios de su defensa.—Cópiese, notifíquese y consúltese: (fdo.) Dora Goff, Juez Municipal.—(fdo.) C. Ríos M., Secretaria.

También se ha dictado una providencia que dice así: Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Armuéles, dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

En vista del informe Secretarial que precede, se dispone emplazar por edicto al procesado, para que concurra al Tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo se le administrará toda la justicia que le asista y esta omisión se tomará como grave indicio en su contra y se continuará el juicio sin su intervención, asistido por un defensor de ausente.—Notifíquese: (fdo.) Dora Goff.—(fdo.) C. Ríos M., Secretaria.

Se le advierte al reo que de no presentarse dentro del término señalado al Tribunal, se le administrará toda la justicia que le asista.

Todas las autoridades del país, tanto administrativas como judiciales, están en el deber de capturar u ordenar la captura del reo y todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales deben denunciar el paradero del reo, so pena de ser considerado como cómplice si sabiendo lo dejaren de manifestar.

Para que sirva de formal notificación el presente edicto se fija en el lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las dos (2) de la tarde del día veintinueve (29) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957). Copia del mismo edicto se remite al director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano publicitario.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

DORA GOFF.

Catalina Ríos M.